



INFORME DE CONCURSOS ANTICIPADOS JUSTICIA NACIONAL

Trámite Electrónico
Administrativo: **A-01-00024751-7/2025**

Fecha de creación: **18 de Agosto de 2025**

Año: **2025**





INFORME CONCURSOS ANTICIPADOS

JUSTICIA NACIONAL

– AGOSTO 2025 –

**UNIDAD ASESORA Y DE SEGUIMIENTO DE
POLÍTICAS DE TRANSFERENCIA**

**COMISIÓN DE TRANSFERENCIA DEL PODER
JUDICIAL DE LA NACIÓN Y DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE LA NACIÓN A LA CIUDAD
AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**



ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA JUSTICIA NACIONAL Y LA JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. INTRODUCCIÓN	3
2. EL RÉGIMEN DE CONCURSOS ANTICIPADOS Y LA EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CSJN EN MATERIA DE AUTONOMÍA PORTEÑA	4
3. ESTADO ACTUAL DE VACANTES DE LA JUSTICIA NACIONAL	13
4. CONSIDERACIONES FINALES	15
5. ANEXO ESTADO DE CONCURSOS DEL PJN	18



1. Introducción.

Desde sus comienzos, la Comisión de Transferencia del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha trabajado sostenidamente en la consolidación de la autonomía jurisdiccional de la Ciudad, promoviendo herramientas técnicas que fortalezcan el proceso de traspaso de competencias y aporten claridad normativa e institucional a las distintas instancias involucradas.

En esa línea, se han elaborado diversos documentos tendientes a dar cuenta del estado de situación de los órganos judiciales con competencia nacional y local, examinando sus funciones, estructuras y modos de integración. El objetivo, siempre ha sido construir un panorama integral del sistema vigente, que permita proyectar alternativas de adecuación progresiva al régimen constitucional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo establece el artículo 129 de la Constitución Nacional.

Uno de los aportes recientes en esa dirección fue el Informe de análisis comparativo entre la justicia nacional y la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TEA A-01-00004552-3/2025; del 19/02/2025), elaborado por esta Unidad Asesora y de Seguimiento de Políticas de Transferencia. En éste se abordó, entre otros aspectos centrales, un estudio comparado de los sistemas de selección de magistrados, poniendo de relieve las diferencias estructurales, normativas y de grado de autonomía institucional que presentan los respectivos procedimientos concursales.

En particular, se advirtió que el sistema nacional de selección de magistrados — más allá de la participación del Consejo de la Magistratura en la elaboración de las ternas — mantiene una intervención sustancial del Poder Ejecutivo, quien conserva la facultad de elegir un candidato y remitir su pliego al Senado para su aprobación (cfr. art. 99, CN).

En contraste, el régimen vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires asigna al Consejo de la Magistratura porteño un rol decisivo, ya que este órgano eleva directamente una propuesta al Poder Legislativo, sin intervención del Ejecutivo. Asimismo, mientras en el orden nacional la aprobación de los pliegos requiere una decisión expresa del Senado, el mecanismo de designación local prevé la posibilidad de una aprobación ficta, por el transcurso del plazo



de sesenta (60) días hábiles sin rechazo por parte de la Legislatura, lo que otorga mayor celeridad al procedimiento.

En esa oportunidad, también se incluyó una primera aproximación al estudio del mecanismo de concursos anticipados emplazados por el Consejo de la Magistratura de la Nación, y se destacó que los insumos allí contenidos podían servir como punto de partida para abrir líneas de abordaje específicas sobre aspectos puntuales del sistema de justicia nacional aún vigente en el territorio porteño.

En este orden de ideas, el objeto del presente es examinar con profundidad este instituto aplicado para la cobertura de cargos en la Justicia Nacional Ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires. El análisis, toma como punto de partida el proceso de autonomía en curso y busca poner el foco en la congruencia de dicha práctica con la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La propuesta se enmarca así, en la labor sostenida de esta Comisión por generar herramientas técnico-jurídicas que puedan servir de base a futuros debates institucionales orientados a consolidar la postergada autonomía jurisdiccional de la CABA.

A tal fin, en siguiente apartado nos abocaremos a describir el régimen de concursos anticipados, su evolución normativa y su implementación reciente, vinculándolo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de autonomía de la Ciudad de Buenos Aires. En segundo término, se examinará el estado actual de vacancias en la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad, a fin de contextualizar la política de anticipación en la cobertura de cargos. Finalmente, se presentarán algunas consideraciones generales que buscan aportar elementos para una evaluación institucional integral de este mecanismo, en el marco del proceso de transferencia de competencias en curso.

2. El régimen de concursos anticipados y la evolución jurisprudencial de la CSJN en materia de autonomía porteña.

El instituto de los concursos anticipados fue incorporado al régimen normativo del Consejo de la Magistratura de la Nación mediante la reforma introducida por la Ley 26.855, sancionada en el año 2013, que modificó la Ley 24.937. Este ajuste normativo fue parte de un



paquete más amplio impulsado dentro de la denominada “*democratización de la justicia*”, promovida -en ese entonces- por el Poder Ejecutivo Nacional.

En lo que aquí interesa, el artículo 7º, inciso 6º, facultó al Plenario del Consejo a “*convocar concursos públicos para cubrir vacantes y concursos anticipados para preverlas*”. Como puede observarse, la legislación contempla esta herramienta desde hace más de una década, sin embargo, durante todos estos años no se impulsó su implementación efectiva ni se estableció un marco normativo para su reglamentación.

Fue recién en octubre del año 2023 cuando el Consejo de la Magistratura de la Nación resolvió avanzar en su desarrollo reglamentario. A través de la Resolución del Plenario N° 257/2023, de fecha 04/10/2023, se instruyó a la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial a elaborar una propuesta que habilitara la aplicación práctica de los Concursos anticipados. En diciembre del mismo año, mediante la Resolución de Plenario N° 377/2023, de fecha 20/12/2023, se modificó el artículo 49 del Reglamento de Concursos, estableciendo las bases normativas para esta modalidad.

Conforme a lo establecido en su nueva redacción, los concursos anticipados pueden ser convocados por el Plenario del Consejo sin la necesidad de que existan vacantes efectivas. El llamado a concurso puede realizarse para tribunales de primera instancia, tribunales orales o cámaras de apelaciones del Poder Judicial de la Nación con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, se delimita que las nóminas resultantes sólo podrán ser utilizadas para cubrir cargos vacantes dentro del mismo fuero, jurisdicción y tipo de órgano jurisdiccional para el cual se haya convocado el concurso anticipado.

En relación al número de vacantes que se incluyen en cada procedimiento, se establece que, por regla general, estarán destinados a la cobertura de hasta cuatro (4) cargos. Ello no obstante, se fija una excepción para los casos de tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil con competencia patrimonial, Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo y Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional, donde el procedimiento puede comprender hasta ocho (8) vacantes.

Una vez finalizado el procedimiento —que sigue los pasos regulares de los concursos ordinarios: inscripción, evaluación de antecedentes, examen escrito, entrevista



personal, y dictamen de la Comisión de Selección —, el Plenario aprueba la conformación de una nómina de candidatos, que será válida por un plazo máximo de cinco (5) años desde su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el 6 de marzo de 2024, el Consejo de la Magistratura de la Nación puso en funcionamiento esta modalidad mediante la convocatoria de siete (7) concursos anticipados para cubrir cargos en tribunales nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La medida abarcó un total de cuarenta y cuatro (44) cargos, distribuidos del siguiente modo: ocho (8) en Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional (Concurso N° 502); ocho (8) en Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional (Concurso N° 503); cuatro (4) en Juzgados Nacionales de Ejecución Penal (Concurso N° 504); ocho (8) en Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil – patrimoniales (Concurso N° 505); cuatro (4) en Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Civil – familia (Concurso N° 506); ocho (8) en Juzgados Nacionales de Primera Instancia del Trabajo (Concurso N° 507); y cuatro (4) en Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial (Concurso N° 508).

Tal como fuera sostenido al momento de aprobarse las modificaciones reglamentarias, la decisión se fundó en la necesidad de acortar los tiempos de cobertura de cargos y asegurar la continuidad del servicio de justicia frente a eventuales vacantes. Para ello, se adoptó un esquema de convocatoria anticipada que permite contar con listas de candidatos ya elaboradas al momento en que se produzcan las vacantes. Este mecanismo se apoya en la expectativa de que, una vez generada la vacancia, el Poder Ejecutivo avanzará con las designaciones correspondientes.

Esta práctica, sin embargo, plantea serios reparos desde el diseño institucional y la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que respecta a la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La convocatoria de concursos anticipados en juzgados cuya continuidad dentro del ámbito nacional es incierta genera una doble disonancia: por un lado, proyecta hacia el futuro estructuras organizativas cuya integración dentro del sistema judicial nacional está siendo cuestionada; por el otro, introduce rigideces



institucionales que atentan contra la necesaria flexibilidad del proceso de rediseño jurisdiccional.

En efecto, la decisión de convocar concursos sobre cargos que deberían dejar de funcionar bajo la órbita nacional interfiere con los objetivos del proceso de transferencia, en detrimento -en definitiva- de la consolidación de la autonomía jurisdiccional de la CABA. En lugar de acompañar la construcción de un Poder Judicial local robusto y autónomo, estas medidas tienden a consolidar el *statu quo*, obstaculizando el repliegue progresivo de la justicia nacional en la Ciudad y reforzando un esquema institucional que ya ha sido calificado como transicional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación¹.

En línea con esta interpretación, el más alto Tribunal de la Nación ha afirmado que “...a partir de 1994, [...] la Ciudad de Buenos Aires se convirtió en un sujeto activo del federalismo argentino y, como tal, no puede en modo alguno ser considerada como una entidad política subordinada ni al Estado Nacional ni a ninguna de las provincias”². Esta equiparación jurídica implica reconocer a la Ciudad como una jurisdicción plena dotada de autogobierno y competencia propia en los asuntos no federales. De ello se colige que cualquier política pública que refuerce un esquema de justicia nacional ordinaria permanente en su territorio debe ser analizada con prudencia y un mayor detenimiento.

En este sentido, la consolidación de una doctrina jurisprudencial que reconoce y exige la plena autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ha sido una construcción progresiva por parte del máximo Tribunal de la Nación. A partir de la reforma constitucional de 1994, se comenzó a delinear un nuevo enfoque respecto del estatus institucional de la Ciudad, que se vio profundizado especialmente en la última década. Esta evolución tuvo un punto de inflexión a través de la jurisprudencia asentada en “*Corrales*”³, donde la Corte modificó su criterio y afirmó que “*el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital*

¹ CSJN, Fallos: 338:151, “*Corrales, Guillermo Gustavo y otro s. Habeas corpus*”, 09/12/2015.

² CSJN, Fallos: 341:611, “*GCABA c/ Córdoba*”, considerando 3°, 04/04/2019.

³ *Ibidem* pto. 1.



Federal es meramente transitorio y su continuidad se encuentra supeditada a que tengan lugar los convenios de transferencia de competencias antes aludidos” ⁴.

En esta misma sentencia, el cintero Tribunal señaló que correspondía abandonar la doctrina según la cual todos los magistrados de la Ciudad revestían el mismo carácter, y sostuvo que “...de aquí en más, a los efectos de dirimir cuestiones de competencia, no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los federales” ⁵. Este nuevo enfoque fue acompañado de una exhortación a las autoridades competentes para avanzar con el traspaso de competencias, destacando que “...transcurridos ya más de veinte años de la reforma constitucional de 1994, resulta imperioso (...) garantizarle a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional” ⁶.

Ese criterio interpretativo fue confirmado en la causa “*Nisman*”⁷, donde la Corte refirió que, a los efectos de declarar la admisibilidad del recurso extraordinario cuando media denegación del fuero federal, los jueces nacionales con asiento en la ciudad no son equiparables a los federales, reiterando dichos argumentos en “*José Mármol*”⁸ y “*Sapienza*”⁹. Luego, en “*GCABA c/ Córdoba*” ¹⁰, el Tribunal reconoció que la Ciudad debe tener el mismo acceso que las provincias a la competencia originaria del máximo Tribunal de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, y sostuvo que las limitaciones jurisdiccionales de la Ciudad “...son producto de una situación de hecho (...) que no debe perdurar en el tiempo” ¹¹.

Más adelante, en 2019, en el caso “*Bazán*”¹², la CSJN dio un paso adicional: al resolver que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad es el órgano competente para resolver conflictos de competencia entre tribunales nacionales y locales no federales con sede

⁴ Ibídem pto. 1, considerando 8.

⁵ Ibídem pto. 1, considerando 10.

⁶ Ibídem pto. 1, considerando 9.

⁷ CSJN, Fallos: 339:1344, “*Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en la causa N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros*”, 20/09/2016.

⁸ CSJN, Fallos 341:611, “*Mármol, José c/ Estado Nacional*”, 15/03/2016.

⁹ CSJN, Fallos 340:103, “*Sapienza, Matías Ezequiel y otros vs. Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s. Acción de amparo*”, 21/02/2017.

¹⁰ Ibídem pto. 2.

¹¹ Ibídem pto. 2, considerando 7.

¹² CSJN, Fallos 342:509, “*Bazán, Fernando s. Amenazas*”, 04/04/2019.



en la CABA. En ese expediente, advirtió con contundencia sobre el “*inmovilismo*” en la transferencia de competencias y lo calificó como “*un grave desajuste institucional*”¹³, advirtiendo que la falta de un Poder Judicial local completo afecta el principio de autogobierno, la lealtad federal y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Este recorrido doctrinario desembocó en el precedente “*Ferrari c/ Levinas*”¹⁴, revalidado recientemente a través de la causa “*Haras El Moro SA*”¹⁵, en el cual la cabeza del Poder Judicial de la Nación profundizó su posición y calificó expresamente a la justicia nacional con asiento en la Ciudad como una estructura provisoria. Allí exhortó nuevamente a los poderes públicos a avanzar con el proceso de transferencia, reiterando que el modelo actual no puede mantenerse sin afectar el diseño constitucional. El cimero Tribunal insistió en que “*el retraso en la transferencia de la justicia nacional ordinaria (...) es un claro supuesto de ‘inmovilismo’, que debe ser considerado un desajuste institucional grave*”¹⁶. Esta definición no sólo refuerza el mandato de avanzar hacia una justicia local plena, sino que también invalida —por contradicción directa— toda política que pretenda consolidar institucionalmente un esquema que la propia Corte considera transitorio.

Siguiendo estos lineamientos, y tal como se anticipara, la implementación de concursos anticipados sobre juzgados nacionales con asiento en la Ciudad contradice abiertamente el rumbo señalado por la propia jurisprudencia del más alto Tribunal, proyectando un horizonte de continuidad institucional incompatible con el mandato que surge del artículo 129 de la Constitución Nacional, y la interpretación que el propio Tribunal le ha dado.

Lejos de propiciar una transición ordenada y cooperativa, esta política refuerza una dinámica de superposición y desarticulación entre niveles de gobierno, desconociendo los

¹³ Ibídem 12, considerando 10.

¹⁴ CSJN, Fallos 347:2286, “*Ferrari, María Alicia vs. Levinas, Gabriel Isaías s. Incidente de incompetencia*”, 27/12/2024.

¹⁵ CSJN, Fallos 348:716, “*Haras El Moro SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (civil) en Carol, María Luisa y otros c/ Haras El Moro SA y otro s/ nulidad de escritura/instrumento (expte n° 16057/2004)*”, 17/07/2025.

¹⁶ Ibídem pto.14, considerando 7, (el destacado no pertenece al original).



avances normativos y operativos alcanzados por la jurisdicción local y entorpeciendo la planificación racional del proceso de transferencia de competencias.

A ello se suma otro elemento de preocupación: la validez de las nóminas de concursos anticipados por un período de cinco (5) años. Este extenso lapso produce un congelamiento del diseño institucional, al asegurar la disponibilidad de listas de candidatos para cargos que podrían no existir al momento de su eventual cobertura. Se genera así una tensión estructural entre la dinámica que exige el rediseño del sistema judicial y la rigidez normativa que introduce esta herramienta. En otras palabras, se produce una discrepancia entre los tiempos de la planificación institucional y los tiempos de la política judicial.

No puede soslayarse, en este sentido, que el Poder Ejecutivo Nacional ha dado recientemente un paso de significativa relevancia institucional al disponer, mediante la Resolución del Ministerio de Justicia 179/2025, emitida el 8 de abril del corriente año, la conformación de una Comisión específica para abordar el proceso de transferencia de competencias jurisdiccionales ordinarias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicho espacio de articulación, presidido por un representante del Ministerio de Justicia e integrado por autoridades del Gobierno Nacional y del Gobierno de la Ciudad, se constituye como un ámbito formal de trabajo interjurisdiccional, con el objeto de avanzar en un proceso de transferencia que ha sido reconocido por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación como un mandato derivado del artículo 129 de la Constitución Nacional y de la autonomía plena consagrada en la Constitución de la Ciudad.

La puesta en funcionamiento de esta instancia representa la reactivación de una política pública que, si bien tuvo algunos avances en el pasado, nunca terminó de consolidarse. Retomar este camino implica reconocer la necesidad de un trabajo coordinado y sostenido entre el Estado Nacional y la Ciudad, para dar pasos concretos en un proceso que ha sido postergado por más de treinta (30) años.

En esa misma dirección, no debe desconocerse que la tarea de efectivizar el traspaso de competencias implica tal como destacó el Dr. Carlos Rosenkrantz en su disidencia del caso *“Levínas”*, *“...un proceso complejo que requiere acuerdos políticos en distintos ámbitos: además de competencias, la transferencia conlleva el traspaso de órganos (juzgados, tribunales, fiscalías,*



defensorías) y personal (empleados, funcionarios y magistrados), así como de los recursos y de los bienes correspondientes a la labor de los órganos transferidos”, y constituye, a su vez, “...un proceso político en marcha que, en el marco de los tiempos y desafíos propios de toda negociación político-institucional de envergadura, se ha ido concretando, aunque de un modo innecesariamente lento, de manera progresiva”¹⁷.

Llegado a este punto, resulta importante recordar lo acontecido a poco de conocerse el precedente “*Levinas*”, en cuanto a que las Cámaras de Apelaciones Nacionales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitieron pronunciamientos plenarios en los que rechazaron, con distintos fundamentos, la doctrina establecida por la Corte Suprema. En todos los casos, se trató de posicionamientos institucionales que reafirmaron su integración al Poder Judicial de la Nación, negando la posibilidad de revisión de sus sentencias por parte del Tribunal Superior de Justicia local.

El primero de estos acuerdos plenarios fue dictado el 10 de febrero de 2025 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que resolvió que las decisiones de los jueces nacionales en lo civil no pueden ser recurridas ante el Tribunal Superior de Justicia de la CABA. Argumentaron que lo establecido por la Corte implicaría una modificación de la estructura jurisdiccional que sólo podría realizar el Congreso Nacional, y que someter sus decisiones al control de un tribunal local lesionaría directamente las garantías reconocidas a los habitantes de la República por el artículo 18 de la Constitución Nacional¹⁸.

Dos días después, el 12 de febrero de 2025, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida también en pleno, sostuvo que, conforme al artículo 155 de la Ley 18.345, las sentencias emanadas de los órganos de la Justicia Nacional del Trabajo, una vez agotadas las instancias correspondientes, sólo son recurribles mediante los recursos previstos en los artículos 256 a 258 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación¹⁹.

El mismo día, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en acuerdo general, expresó que la inclusión del TSJ como tribunal de alzada sobre tribunales

¹⁷ Ibídem pto. 14, Disidencia del Dr. Carlos Rosenkrantz.

¹⁸ Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, 10/02/2025.

¹⁹ Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, 12/02/2025.



nacionales implicaría una alteración de las vías recursivas legalmente previstas. Afirmaron que el recurso de inconstitucionalidad local previsto por la ley de la Ciudad excede el marco del artículo 432 del Código Procesal Penal de la Nación y supone una intromisión del orden local en materias propias del Congreso Nacional²⁰.

Finalmente, el 20 de febrero de 2025, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno y de forma unánime, estableció como doctrina legal que las sentencias de los jueces nacionales en lo comercial no pueden ser recurridas ante el TSJ CABA. Alegaron que la decisión de la Corte omitía considerar el artículo 90 de la Ley 1893, que otorga a las Cámaras Nacionales el carácter de tribunales superiores, y señalaron además que la posibilidad de que un tribunal local revise causas de índole mercantil de alcance nacional resultaba improcedente. También advirtieron que la aplicación del fallo *Levinas* afectaría el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa²¹.

Debe señalarse que la doctrina asentada en el fallo *Levinas*, también encontró obstáculos en su aplicación por parte de los Ministerios Públicos de la Nación. En efecto, al momento de contestar las vistas conferidas por el Tribunal Superior de Justicia de la CABA, los fiscales intervinientes dictaminaron planteando su imposibilidad de tomar intervención, invocando la posición institucional asumida por la Procuración General de la Nación en la causa N° 325/2021/CS²², así como lo expresado en el oficio elevado a la Corte Suprema el 31 de enero de 2025, mediante el cual el Procurador General interino, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, solicitó la suspensión de la aplicación de lo decidido.

Ante esta situación, mediante la acordada N° 41 del 25 de junio del corriente año, el Tribunal Superior de Justicia resolvió suspender las vistas oportunamente dispuestas y comunicar su decisión tanto a la Corte Suprema de Justicia de la Nación como al Procurador

²⁰ Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, 12/02/2025.

²¹ Acuerdo Plenario de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, 20/02/2025.

²² Dictamen Procuración General de la Nación, “*Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia – Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (recurso de inconstitucionalidad denegado)*”, del 28/06/2021.



General de la Nación, poniendo de relieve las dificultades operativas derivadas de la falta de definición en torno a la integración y competencias de los órganos intervinientes.

En conjunto, estos pronunciamientos constituyen una respuesta coordinada sin precedentes de las cámaras nacionales de apelaciones a una sentencia del máximo Tribunal de la Nación, mediante la cual reafirman su pertenencia al Poder Judicial de la Nación y su carácter de órganos ajenos al proceso de transferencia de competencias.

Esta autoascripción, que parece orientada a sostener una suerte de perpetuidad institucional, no sólo colisiona con lo definido por la Corte en términos del carácter transitorio de la justicia nacional ordinaria con asiento en la Ciudad, sino que, en el contexto actual, complejiza aún más la implementación de cualquier medida que busque avanzar con el traspaso. En este escenario, la decisión de promover concursos anticipados sobre estos órganos no hace sino reforzar una arquitectura judicial que se muestra resistente al cambio, generando nuevos obstáculos para la consolidación de un sistema plenamente local y autónomo.

El impacto negativo no se limita al plano jurídico o administrativo. Desde una perspectiva política e institucional, la prosecución de estos concursos en el marco de un proceso de transferencia en curso puede ser interpretada como una señal ambigua o contradictoria por parte del Consejo de la Magistratura de la Nación. En lugar de afianzar una estrategia de salida ordenada, se refuerzan dispositivos que prolongan la ambigüedad estructural del sistema, dificultando el diálogo entre jurisdicciones y generando expectativas contrapuestas entre los actores involucrados.

3. Estado actual de tribunales vacantes en la Justicia Nacional

Una vez expuestas las características del régimen de concursos anticipados y su evolución normativa, corresponde ahora detenerse en un aspecto clave para valorar su aplicación efectiva: el estado actual de vacantes en la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este análisis resulta fundamental para evaluar si el impulso de concursos anticipados resulta ser un mecanismo idóneo para cumplir con la finalidad prevista.



Del estudio de la información detallada en los cuadros que anteceden, se desprende con meridiana claridad que el problema central no radica en la falta de concursos convocados para cubrir cargos vacantes, sino en la dilatación estructural del proceso de selección y designación de magistrados. En efecto, son numerosos los concursos que se encuentran en trámite desde hace años sin alcanzar la instancia de nombramiento, lo cual ha consolidado un escenario en el que decenas de juzgados nacionales siguen vacantes por plazos prolongados.

Ante esta realidad, la decisión de abrir concursos anticipados para cargos que aún no se encuentran en estado de vacancia, no solo parece innecesaria, sino que además representa un sinsentido institucional, ya que obstaculiza aún más el proceso de transferencia al introducir nuevos elementos al debate ya existente.

Ello, toda vez que un factor relevante que actualmente impide la transferencia lo representa la voluntad de los magistrados "nacionales", tal como se puso de manifiesto en el punto que antecede con lo argumentado por las cámaras nacionales de apelaciones en los acuerdos Plenarios citados. La figura de los concursos anticipados habilita el ingreso de nuevos actores al esquema institucional vigente, lo cual, lejos de contribuir al proceso de transferencia, tiende a perpetuar las barreras ya existentes a la hora de avanzar con el traspaso de competencias a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



En otro orden de ideas, tal como se desprende del gráfico, actualmente existe cerca de un treinta y cinco por ciento (35%) de órganos vacantes, una forma de poder superar el inmovilismo que viene siendo cuestionado por la CSJN, podría ser el diseño de herramientas tendientes a una transferencia progresiva donde la primera etapa la constituya el traspaso de los tribunales vacantes. En este esquema, le correspondería al Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la designación de los jueces.

4. Consideraciones finales

El análisis realizado en el presente informe permite advertir que la aplicación del mecanismo de concursos anticipados en el ámbito de la Justicia Nacional Ordinaria con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires plantea una serie de obstáculos significativos en el contexto del proceso de transferencia.

En primer lugar, tal como se desarrolló, la implementación de esta herramienta puede resultar contraria al mandato constitucional de progresiva consolidación de un Poder Judicial local en la Ciudad. La elaboración de nóminas anticipadas sobre estructuras cuya continuidad en el ámbito nacional se encuentra en revisión proyecta una imagen de estabilidad institucional que en principio pareciera contraponerse con los lineamientos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de autonomía.

Si bien la finalidad de agilizar la cobertura de cargos judiciales constituye un objetivo legítimo, su implementación en juzgados que eventualmente deberían ser objeto de transferencia introduce un nivel de complejidad institucional no menor. En particular, puede generar decisiones contradictorias sobre órganos en transición, dificultando la necesaria coordinación entre los niveles nacional y local.

Por otro lado, la vigencia prolongada de las nóminas generadas en concursos anticipados —hasta cinco (5) años— impone rigideces que se contraponen con la lógica evolutiva y progresiva que exige un rediseño jurisdiccional ordenado. En este contexto, una herramienta diseñada para mejorar la eficiencia puede terminar comprometiendo la capacidad de adaptación institucional frente a escenarios de reorganización.



En este contexto, cabe mencionar una vez más que ha sido la propia Corte Suprema la que calificó expresamente a la Justicia Nacional con asiento en la Ciudad como una estructura transitoria, llamada a desaparecer en la medida en que se concrete el proceso de transferencia. Esta caracterización, reafirmada en su reciente pronunciamiento en “*Levitas*”, pone en evidencia que la consolidación de estas estructuras contradice el rumbo trazado por el Máximo Tribunal. Persistir en la convocatoria de concursos sobre cargos que deben dejar de existir implica proyectar una estabilidad y desconocer el carácter excepcional del modelo aún vigente.

En ese marco, se considera necesario reunir en este informe los elementos que permitan valorar críticamente sus efectos y proyectar, a partir de ellos, alternativas institucionales que acompañen de manera coherente el proceso de consolidación del Poder Judicial de la Ciudad.

Frente a este escenario, no puede soslayarse que una alternativa posible a considerar —en el marco del principio de autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires— tal como se anticipara, podría ser el traspaso progresivo de aquellos órganos que se encuentren vacantes, a través de mecanismos que contemplen la designación de magistradas y magistrados locales. Sin perjuicio de los consensos políticos necesarios para una implementación plena, esta vía permitiría comenzar a materializar de forma gradual el diseño institucional previsto en la Constitución. Explorar ese camino podría, además, aportar mayor consistencia al proceso de transferencia, evitando que medidas adoptadas en paralelo —como los concursos anticipados— refuercen estructuras cuya transitoriedad ya ha sido reconocida. Lejos de significar un desplazamiento unilateral, esta alternativa se enmarca en una estrategia de consolidación progresiva del poder judicial local, acorde al mandato constitucional y al estado actual del debate interjurisdiccional.

En refuerzo de lo sostenido, el contraste con la situación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reafirma la viabilidad de avanzar con un esquema de traspaso progresivo de órganos vacantes, en tanto en nuestra jurisdicción no se registran vacancias estructurales ni demoras en la cobertura de cargos. La experiencia local, basada en un procedimiento ágil de selección y designación de magistrados, ha demostrado ser eficaz para sostener el normal



funcionamiento del sistema judicial sin recurrir a los concursos anticipados. Esta capacidad operativa para resolver con celeridad la integración de los órganos refuerza el argumento *ut supra* planteado relativo a que la Ciudad asuma progresivamente los cargos vacantes que hoy permanecen sin cobertura en la Justicia Nacional, contribuyendo de ese modo a una transferencia ágil y ordenada con el mandato constitucional de autonomía.

Por último, cabe incorporar al análisis un elemento no menor, consistente en que los poderes competentes para diseñar las estrategias de traspaso han dado un primer paso al constituir la Comisión que es el espacio natural donde debe darse este debate, rompiendo de esta manera el inmovilismo cuestionado por la CSJN. En coherencia con ello, pareciera resultar razonable que los otros poderes se abstengan de llevar adelante medidas que modifiquen el estado de situación.



ANEXO – CONCURSOS EN TRAMITE

AÑO	FUERO	CONCURSO	CARGOS	TRIBUNAL	ESTADO	OBSERVACIONES
14/06/2024	Casación Criminal y Correccional	502 (Anticipado)	8	Tribunal Oral	Para presentar calificaciones de la prueba de oposición escrita	
14/06/2024	Criminal y Correccional	503 (Anticipado)	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	Fueron asignadas 3 vacantes (Juzgado N° 2, 60 y 62)
14/06/2024	Casación Criminal y Correccional	504 (Anticipado)	4	Juzgado Nacional de Ejecución Penal	Para evaluar impugnaciones	
14/06/2024	Civil - Patrimonial	505 (Anticipado)	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	
14/06/2024	Civil - Familia	506 (Anticipado)	4	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	
14/06/2024	Laboral	507 (Anticipado)	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	Fueron asignadas 8 vacantes (Juzgado N° 5, 22, 23, 29, 60, 63, 68 y 74)
24/04/2024	Comercial	508 (Anticipado)	4	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	Fueron asignadas 4 vacantes (Juzgados N° 9, 15, 29 y 31)
22/10/2024	Casación Criminal y Correccional	515	1	Cámara Nacional de Casación	Para evaluar impugnaciones	
5/10/2021	Civil	471	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para efectuar examen psicológico y psicotécnico	
28/08/2023	Civil	488	4	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	
22/06/2023	Civil	482	4	Cámara Nacional de Apelaciones	Para evaluar impugnaciones	
10/05/2024	Civil	509	4	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para evaluar impugnaciones	



11/02/2021	Comercial	463	5	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Para realizar entrevistas personales	
1/02/2025	Comercial	510	4	Cámara Nacional de Apelaciones	Para presentar evaluación de antecedentes	
17/02/2021	Criminal y Correccional	456	1	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Otras (ver detalle)	
5/07/2023	Criminal y Correccional	479	1	Tribunal Oral	Para presentar evaluación de antecedentes	
5/07/2023	Criminal y Correccional	484	1	Juzgado Nacional de Menores	Para evaluar impugnaciones	
22/05/2024	Criminal y Correccional	492	7	Tribunal Oral	Para evaluar impugnaciones	
10/12/2020	Laboral	451	4	Cámara Nacional de Apelaciones	Para evaluar entrevistas personales	
28/08/2023	Laboral	485	5	Cámara Nacional de Apelaciones	Para evaluar impugnaciones	
//2025	Laboral	530	1	Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 43	Para sortear jurado	
6/03/2018	Casación Criminal y Correccional	396	4	Cámara Nacional de Casación	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
1/11/2017	Civil	400	2	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
18/04/2018	Civil	405	1	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
6/08/2019	Civil	423	4	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
24/06/2019	Civil	420	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	



6/08/2019	Civil	435	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
26/04/2021	Civil	444	8	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
18/03/2016	Comercial	288	1	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
24/10/2016	Comercial	374	1	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
20/04/2022	Comercial	478	4	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
20/10/2014	Criminal y Correccional	306	2	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
20/02/2017	Criminal y Correccional	367	3	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
20/10/2014	Criminal y Correccional	317	4	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
14/09/2016	Criminal y Correccional	338	1	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
6/11/2017	Criminal y Correccional	397	2	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
20/02/2017	Criminal y Correccional	388	7	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
4/09/2019	Criminal y Correccional	428	1	Juzgado Nacional de Menores	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
17/02/2021	Criminal y Correccional	443	3	Cámara Nacional de Apelaciones	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
9/10/2018	Criminal y Correccional	417	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
28/12/2020	Criminal y Correccional	446	7	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	



13/08/2019	Criminal y Correccional	422	8	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
17/02/2021	Criminal y Correccional	449	8	Tribunal Oral	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
27/08/2019	Laboral	432	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	
12/03/2020	Laboral	438	8	Juzgado Nacional de Primera Instancia	Trámite en el Ejecutivo y Senado	